



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21044/2015/10/CA19 LOGISTECH S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/  
INCIDENTE DE REVISIÓN POR KEH GAS S.A.

Buenos Aires, 16 de octubre de 2018.

1. Keh Gas S.A. apeló en fs. 178 la decisión de fs. 175/177, en cuanto rechazó su solicitud de revisión y le impuso las costas.

Su memorial de fs. 180/182 fue respondido en fs. 184/185 por la concursada y en fs. 189/191 por la sindicatura.

La Fiscal ante la Cámara declinó dictaminar por las razones expuestas en fs. 200.

2. Cuando se trata de un incidente de verificación –o como en el *sub lite*– de una revisión vinculada con un proceso concursal los esfuerzos probatorios deben encausarse hacia la obtención de la verdad objetiva para así poder determinar quién es acreedor y quién no lo es; es decir, que –como regla– corresponde al incidentista probar la causa del crédito invocado, dentro de un marco indiciario sumariamente demostrativo de las circunstancias determinantes de su origen; y –en su caso– analizarse los planteos defensivos que pudiere introducir la concursada o la sindicatura.

El éxito de esa tarea dependerá, en definitiva, de un equilibrado análisis que impida la licuación de los pasivos o la protección mal entendida de un deudor, liberándolo de obligaciones legítimamente contraídas (esta Sala,



5.3.07, “OSFENTOS s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Sanjurjo, Leonor Susana y Prina, Alejandro”, entre otros).

Sentado ello, el estudio de la proposición recursiva de que se trata obliga a reseñar que en su oportunidad se le descontó a la incidentista (el crédito que pretendiera) las sumas cobradas de cheques emitidos por la concursada y que, con el objetivo de revertir esa decisión, promovió la presente revisión.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la deuda en cuestión (fs. 79/82) era carga de la revisionista demostrar su posición (art. 377, Código Procesal) y en el caso se comparte que la interesada no logró cumplir eficazmente con ese imperativo, habida cuenta que –como señala la sindicatura (fs. 163/166)– la única prueba rendida a tales efectos, esto es, el informe pericial, no resulta de utilidad porque no se efectuó allí un detalle de las facturas impagas, sólo se adjuntó un detalle de facturación del año 2012 y otro que va desde el 1.6.15 al 14.7.15 en el que se consigna un saldo inicial en contra de la concursada cuya composición se desconoce (fs. 135, 136/137 y 138/140).

De allí que, en el entendimiento de que, en ese particular escenario, la revisionista no logró esclarecer a qué deuda imputó lo percibido en virtud de los mencionados cheques y que, por tanto, en esas condiciones corresponde descontar esa suma del crédito de que se trata (como se hizo en la decisión apelada), los agravios formulados a ese respecto habrán de rechazarse.

Finalmente y en lo que concierne a la suerte de los gastos causídicos, la circunstancia de que la revisionista resultara vencida en la contienda justifica mantener la imposición a su cargo; y –de similar modo el resultado desfavorable de su apelación– conduce a igual solución en lo que a esta instancia respecta (art. 68, Código Procesal).

### 3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de fs. 178, con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese



electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**

